

Informe: A Despacho del señor Juez la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 20 de 2022
El secretario,

Harold Amir Valencia Espinosa

Proceso. Ejecutivo singular
Demandante: Margarita María Cañaverál
Demandado: Álvaro Serna Morales y María Cristina Trochez Angulo.
Rad: 760014003012-2.020-0169

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. -
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós
(2022).

Se pasa a despacho solicitud de nulidad allegada por la parte demandada en torno a todo lo actuado pues a su decir se vulnero el debido proceso al no habersele incluido en los traslados providencias diferentes al mandamiento de pago, mismas que obran en el proceso virtual; habiéndose corrido y descorrido el traslado de la solicitud es procedente resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sabido es que nuestro sistema procesal tiene estatuidas de manera taxativa las causales de nulidad como también las oportunidades de alegarlas y su trámite (arts. 132 y s.s del Código General del Proceso) piedra angular de dichas disposiciones es la vulneración que con el actuar contrario se le pueda causar a quien de ellas se vale, para el caso el apoderado de los demandados luego de un recuento de los términos sustenta su petición en la falta de remisión de dos providencias diferentes al mandamiento de pago, aspecto este inocuo para el caso de la defensa de los intereses de su prohijado ya que entratándose de proceso ejecutivo, será el mandamiento de pago la providencia a atacar de ser el caso, máxime si tal como lo indica el artículo 133 numeral 8º inciso primero estas ya fueron debidamente notificadas por estado. Ahora bien, tampoco existe providencia alguna que limite o impida la defensa de los demandados y que pudiera ser atacada nótese que el nulitante se refiere a que se declare como tal “todas las actuaciones” sin aludir a auto alguno y cita como sustento el numeral 5º del artículo 133 ibidem, el cual es completamente impertinente en torno al caso de marras, tan evidente es el yerro que en memorial allegado al despacho el 15 de septiembre del año en curso presenta contestación de la demanda y excepciones de mérito de las cuales el despacho dará el tramite por haber sido allegadas en término, no ocurriendo así con la solicitud que de aclarar el mandamiento de pago se hace, acto este impropio para los demandados quienes en oportunidad pueden atacar dicha providencia mediante los recursos de ley, lo cual a todas luces no se hizo tornándose la solicitud en improcedente, en consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

1.- Niegase la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada incoada mediante apoderado judicial por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Niegase la solicitud que de aclaración al mandamiento de pago hace la parte demandada a través de apoderado judicial por lo ya expuesto.

3.- De las excepciones de merito propuestas por la parte demandada córrase traslado a la demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie acerca de ellas allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

2

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a138daa40e2032dcfff1d862bd1bdd72bea133e2ab297fb30fbef13f36d1c2**

Documento generado en 21/09/2022 01:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>